

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN – CAUCA
J03cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

CONSTANCIA SECRETARIAL. - Popayán, 07 de noviembre de 2023.

Me permito informar que, mediante memorial proveniente de la parte demandante, el cual fue enviado al correo electrónico del Despacho, se remite contrato de transacción suscrito por las partes, a fin de que se orden la terminación del presente asunto.

Victoria López

VICTORIA EUGENIA LÓPEZ
Secretaria.

Auto número 2769

Popayán, Cauca, siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia:	VERBAL- VENTA DE BIEN COMÚN
Demandante:	NUBIA TROCHEZ GALINDEZ C.C. 34.543.633
Demandado:	CESAR GIRALDO POMELO ARAUJO C.C. 4.675.282
Radicado:	190014003003-2022-00148-00

En la fecha, viene a despacho el presente asunto, para resolver lo que en derecho corresponda, teniendo en cuenta que, mediante escrito remitido al correo institucional del Juzgado, suscrito por el mandatario judicial de la parte demandante, presenta contrato de transacción suscrito por las partes, a efectos de que se sirva aprobar el mismo y se dé fin al proceso y, en consecuencia, se levanten las medidas cautelares decretadas.

Ahora bien, se tiene que las partes suscribieron un contrato de transacción, mediante el cual se establece que la parte demandada le vende la totalidad de los derechos que le asiste como copropietario del bien objeto del presente contrato a favor de la señora NUBIA TROCHEZ, para lo cual se pacta el pago total por (\$90.000.000) millones de pesos, siendo el primer pago la suma de dinero de (\$30.000.000) millones de pesos a la fecha de suscripción del contrato de transacción, y como pago final la suma de (\$60.000.000) millones de pesos, teniéndose como fecha estimada y final para la cancelación de los dineros el 20 de octubre de 2023.

Así mismo, establecieron el levantamiento de la medida cautelar decretada y la renuncia al derecho de reclamar y cobrar costas procesales, agencias en derecho y demás que se reconozcan con ocasión a la decisión proferida dentro del proceso Divisorio.

Para resolver, **SE CONSIDERA,**

Conforme a lo normado en el artículo 314 del Código General del Proceso, tal pedimento es procedente, toda vez que el demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso;

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN – CAUCA
J03cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

a su vez, el mismo artículo en su inciso 4° establece: *“En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.”*

Una vez revisada la solicitud de terminación, se evidencia que se aporta un contrato de transacción suscrito por las partes demandante NUBIA TROCHEZ GALINDEZ y demandado CESAR GIRALDO ARAUJO POMELO, mediante el cual se acuerda por parte del demandado la venta de la totalidad de los derechos que le asiste como copropietario del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 120-26883, por un valor de (\$90.000.000) millones de pesos a la señora NUBIA TROCHEZ, teniéndose como fecha final para pago el 20 de octubre de 2023.

En consecuencia, se despachará favorablemente la solicitud de desistimiento de las pretensiones presentada por el mandatario judicial de la parte demandante, coadyuvado por la parte demandada por ajustarse a las prescripciones sustanciales, declarando la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y el archivo del mismo.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYÁN,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del proceso VERBAL DE VENTA DE BIEN COMÚN, promovido por NUBIA TROCHEZ GALINDEZ, contra CESAR GIRALDO POMELO ARAUJO, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso. Líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO: cumplido lo anterior, previas las anotaciones de rigor. ARCHÍVESE.

CUARTO: Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

DIANA PATRICIA TRUJILLO SOLARTE

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN – CAUCA
J03cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co**

VL